

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: WILFRIDO RAFAEL DE LA CRUZ ZAMBRANO  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00388-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 26 de noviembre de 2019, por la cual se tutelaron los derechos fundamentales solicitados por el accionante, así:

*“PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales a una VIDA DIGNA, SALUD y al DEBIDO PROCESO del PPL WILFRIDO RAFAEL DE LA CRUZ ZAMBRANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.*

*SEGUNDO: ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR AREA DE TRABAJO SOCIAL, a través del responsable de ese establecimiento, CT. CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA o a quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre una Colchoneta Nueva al interno WILFRIDO RAFAEL DE LA CRUZ SAMBRANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.*

*TERCERO: NOTIFIQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup> (Sic para lo transcrito)*

### II.- ANTECEDENTES.-

<sup>1</sup> Ver folios 43 respaldo y 44.

## 2.1.- HECHOS.-

Manifestó el recluso en síntesis, que el día 9 de agosto de 2018 fue trasladado de la torre 6 a la torre 9 del establecimiento penitenciario, habiéndole sido asignada la celda No. 214, no obstante en ella, cae una gotera justo en el lugar en el cual debe colocar la colchoneta, razón por la cual ante el deterioro causado por la humedad y el olor putrefacto que emitía, decidió botarla.

Sostiene, que un compañero le facilitó una, pero ésta está muy deteriorada, motivo por el que le solicitó al área de trabajo social el suministro de otra, pero la respuesta fue negativa como quiera que la colchoneta le había sido dada hacía 2 meses y medio y el período de cambio es cada 3 años.

## 2.2.- PETICIÓN.-

El accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales, tales como la vida digna, el derecho a la salud y al debido proceso.

## III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con las personas privadas de la libertad, determinó, que aunque la parte accionada manifiesta que al visitar la celda del actor encontró que éste cuenta con una colchoneta en buen estado, también lo era que según el accionante, la misma era prestada y se encuentra en regular estado, por lo que manifestó que no cuenta con una colchoneta propia.

De igual forma sostuvo, que la entidad accionada no emitió pronunciamiento respecto de la falla estructural del ESPCAMVALL relacionada con la gotera que presuntamente le ocasionó el daño a la colchoneta del actor, por lo que decidió dar por ciertas las manifestaciones hechas por éste, decidiendo ampararle sus derechos fundamentales.

## IV.- IMPUGNACIÓN.-

El director del penal, precisa que al verificar el Sistema de Atención Social se pudo establecer que el accionante sí cuenta con una colchoneta propia, que le fue entregada el día 7 de agosto de 2017 y que se encontraba en buenas condiciones, siendo responsabilidad de cada recluso su uso y cuidado, como quiera que éstas tienen una vida útil de 3 años.

Agrega que al revisar la celda del interno, no se encontró ninguna gotera, más cuando ese pabellón fue intervenido recientemente adecuando cada una de las celdas, por lo que considera que el recluso está faltando a la verdad. Además indica, que a través de este medio no es procedente el cambio de colchoneta aun cuando ésta se encuentre dentro del rango de vida útil, pues lo que se está ocasionando con ello, es el comercio de las mismas dentro del penal.

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

Así mismo, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar, si el INPEC y el establecimiento carcelario en cuestión, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la dignidad humana del recluso, al no suministrarle la colchoneta que requiere, para tratar de evitar riesgos para su salud e integridad física.

## 5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, si bien es cierto, en el presente asunto el petente no alega negación de servicios médicos, también lo es, que para este Tribunal la falta de la colchoneta que está solicitando y que hasta la fecha la accionada no le han suministrado<sup>2</sup>, podría ocasionarle trastornos a la salud por problemas de higiene o sanitarios, por tanto, bajo esta perspectiva de entrada encuentra la Sala que el fallo impugnado debe ser confirmado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia T- 126 de 2015, sostuvo lo siguiente:

*"... En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades*

<sup>2</sup> Tal como se puede desprender del escrito de impugnación.

asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.<sup>3</sup>

Lo anterior, en la medida en que, quien es sancionado con la reclusión en un centro penitenciario se expone a la suspensión de derechos específicos, como la libertad física y de locomoción, pero también a la restricción necesaria de garantías como la libertad de expresión, el desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, asociación, de reunión, entre otros.

No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.<sup>4</sup>

A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.

Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas<sup>5</sup>.

Este documento contiene directrices que establecen básicamente unos requisitos mínimos para la prestación del servicio de salud a la población interna. Así, determina que todo establecimiento penitenciario debe contar con al menos un médico calificado para la realización de diagnósticos; se debe hacer un examen médico al recluso tan pronto ingrese al penal y posteriormente las veces que sea necesario, para reconocer posibles enfermedades y proceder al tratamiento adecuado; en caso de que un interno requiera de servicios especiales, se debe disponer su traslado a establecimientos penitenciarios especiales o a hospitales; el galeno deberá visitar diariamente a todos los internos enfermos y aquellos que manifiesten sentirse mermados en su salud, así como a los que le generen sospecha de presentar alguna enfermedad y, de igual forma; debe asesorar al director del establecimiento en temas de alimentación, higiene, condiciones sanitarias y educación física, entre otros.<sup>6</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas en el 2008, instrumento que señala, en relación con el derecho a la salud, que:

<sup>3</sup> Ver sentencia T-815 de 2013.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-190 de 2010 T-911 de 2011, T-846 de 2013, entre otras.

<sup>5</sup> "Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977".

<sup>6</sup> Numerales 22.1 a 26.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

*"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas."*<sup>7</sup>

*El instrumento determina a su vez, que el servicio de salud que deben recibir los internos tiene que ajustarse a principios como confidencialidad, respeto por la propia salud y consentimiento informado. De igual manera, que debe funcionar en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, bajo las mismas políticas y prácticas, aunado a que en el caso de mujeres y niñas privadas de la libertad deben contar con todas las condiciones propicias para atender sus necesidades, entre otras"*<sup>8</sup>.

Así pues, constituye una obligación para las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar la dotación de colchoneta que llegaren a necesitar las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su vigilancia y control, pues, es una obligación del Estado garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que deben permanecer intactos ante la privación de la libertad.

En consecuencia esta Corporación no acoge los argumentos expuestos por la entidad accionada, pues, si bien ésta aduce que desde el año 2017 al actor le fue suministrada una colchoneta y que la que posee está en buenas condiciones y es de su propiedad, de las fotografías que aportan con la impugnación para corroborar su dicho no es posible vislumbrar el estado de la misma, además con ello tampoco se logra determinar con certeza, que la colchoneta que en estos momentos posee no hubiese sido facilitada por otro recluso tal como éste asegura.

En ese orden de ideas, el centro penitenciario está facultado para la prestación directa de la dotación que requiere el petente privado de la libertad, pues tiene a su cargo el desarrollo de políticas y verificación para la satisfacción de las necesidades de la población carcelaria, por más que se pretenda en este caso, lograr una desvinculación de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no hay lugar a ello, como quiera que resulta inconcebible que desee relevarse de una obligación que legalmente le ha sido asignada.

En consecuencia, en el asunto de autos, la entidad demandada debe solucionar el problema referido por el interno, relacionada con la dotación de una nueva colchoneta que le garantice la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales no pueden verse quebrantados.

En suma, la Sala estima que la entidad accionada, tiene el deber de prestar la atención a la población privada de la libertad, y que independientemente de los trámites y competencias administrativas en juego, en el presente caso se están

<sup>7</sup> Principio No.10 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>8</sup> Ibídem.

vulnerando los derechos fundamentales del actor, pues no existe una prueba eficaz y contundente que demuestre sin dubitación alguna que al actor se le hubiese materializado la dotación en cuestión, por lo que el hecho de continuar éste utilizando una colchoneta en malas condiciones de higiene, podría causar problemas en su salud y a su vez desmejorar su calidad de vida, pudiéndole llegar a causar perjuicios irremediables.

Finalmente, sobre la supuesta adecuación al pabellón en el cual habita el actor, lo que generaría duda sobre la procedencia o no de la gotera que éste indica en su escrito, lo cierto es que la entidad demandada no demostró que al mismo le hubiese sido facilitada otra colchoneta distinta a la que le fue suministrada en el año 2017, además, tampoco pudo desvirtuar que la que posee actualmente se encuentra en buen estado o que sea de su pertenencia, pues se repite, las fotografías allegadas no dan certeza de ello.

Por consiguiente, la Sala confirmará el fallo impugnado, que protegió los derechos fundamentales del accionante.

#### VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

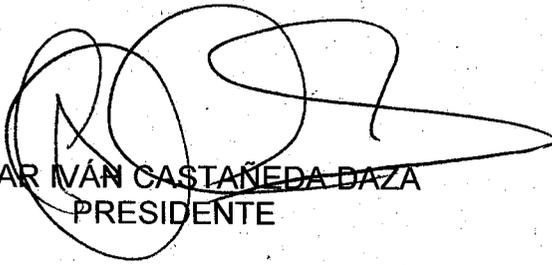
TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE